



PROCESO: MONITORIO

RADICACIÓN: 13001-4189-003-2019-00070-00

DEMANDANTE: PEDRO CANTILLO MENDEZ

DEMANDADO: NERVA DIAZ LUNA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso el despacho el siguiente memorial arrimado al proceso a través de correo electrónico de fecha 5 de julio de 2022, a través del cual, la apoderada reitera varias solicitudes de sentencia dentro del proceso, a su vez le informo que a través de correo de fecha 8 de noviembre de 2021, la parte demandada allega escrito de contestación de la demanda. Sírvasse provea.

Cartagena de Indias, 21 de julio de 2022.

SERGIO BUELVAS HENAO
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. Cartagena de Indias, 21 de julio de 2022.

En atención al anterior escrito e informe secretarial, el despacho considera que no es procedente en esta oportunidad procesal dictar sentencia anticipada, sino por el contrario dar traslado de la contestación de la demanda allegada conforme los artículos 391 y 110 del CGP, el cual se ordenara sea realizado por secretaria.

Si bien en el expediente fue arrimada a través de correo electrónico de fecha 24 de octubre de 2021, constancia de envío de mensaje de datos con notificación, visible en el archivo #9 del expediente digital, en el que la apoderada del demandante acredita que desde su correo electrónico realizó el envío de la demanda y sus anexos a la parte demanda, no es menos cierto que de dicha notificación no se hacen todas las precisiones que exige el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 para dar por válida la notificación practicada, el cual dispone:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...”

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

La parte demandante insiste en que se dicte sentencia en contra de la parte requerida, toda vez que duce haber agotado con la notificación personal exigida en el inciso segundo del artículo 421 del CGP, a través de la notificación electrónica dispuesta en el Decreto 802 de 2020 (ahora ley 2213 de 2022), no obstante no agotó la carga dispuesta en el artículo 8 de dicha normativa, la cual exige que *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* Carga que no fue cumplida por la parte actora, quien no acreditó de donde obtuvo los correos electrónicos info@decorfiestas.com.co, contador@decorfiestas.com.co, decorfiesta2007@yahoo.es, razón por la cual, hasta este momento procesal, carece de validez dichos actos procesales de notificación.

No obstante lo anterior, y encontrando que la parte demandada presentó escrito de contestación de la demanda en fecha 8 de noviembre de 2021, tal como reposa en el archivo 10. ContestacionDemandaExcepcionesPrevias, del expediente digital, en consecuencia, se le tendrá notificada por conducta concluyente conforme el artículo 301 del CGP, contestación, que, una vez examinada en su contenido, se ajusta a derecho, por lo cual, una vez vencido el término de traslado de las excepciones de mérito, pásese al despacho para el decreto de las pruebas solicitadas y fijación de audiencia dentro del proceso de la referencia.

En razón de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR.**



RESUELVE:

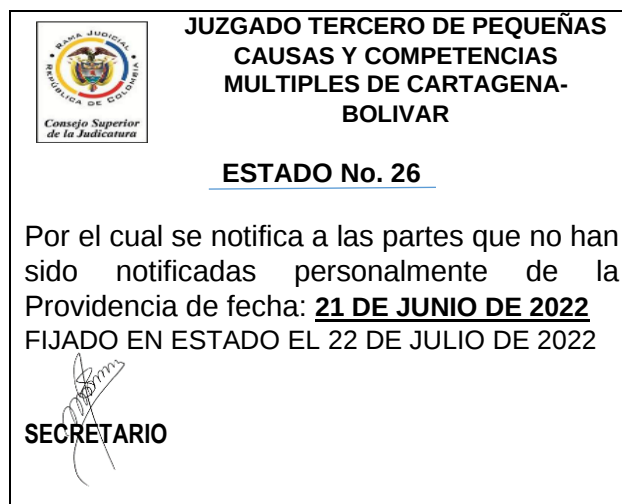
PRIMERO: TENGASE POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA, por secretaria córrase traslado de las excepciones planteadas conforme los artículos 391 y 110 del CGP. Una vez vencido el término de traslado de las excepciones de mérito, pásese al despacho para el decreto de las pruebas solicitadas y fijación de audiencia dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: TENGASE al Dr. ALEXANDER DE LA ESPRIELLA MARTINEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N. 973.181.119 de Cartagena y la T.P. N° 181129 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de NERVA ESTHER DIAZ LUNA -DECORFIESTAS CARTAGENA, identificada con la C. C. No. 64.551.761, para los fines y con las facultades concedidas en memorial poder aportado en la contestación de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado electrónicamente por
FRANK MACHACON DE LA OSSA
JUEZ



Firmado Por:
Frank David Machacon De La Ossa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 003 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaeb0e3ae48b996a90df79894ce861b8f4a1a566392d3c98570c933779354d67**
Documento generado en 21/07/2022 02:48:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>